

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 074-04

QUE CONOCE EL RECURSO EN RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SRA. REJANE CEDEÑO RUBINI, CONTRA LA RESOLUCION NO. 007-04 DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL CUATRO (2004), QUE CONOCE LA SOLICITUD CONJUNTA DE AUTORIZACION DE CESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EFECTUADA POR LAS CONCESIONARIAS TRICOM, S. A. Y ORANGE DOMINICANA, S. A.

RESULTA: Que en fecha treinta (30) de enero del año dos mil cuatro (2004), el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) adoptó su Resolución No. 007-04, mediante la cual *“conoce la solicitud conjunta de autorización de cesión de frecuencias del espectro radioeléctrico de la República Dominicana, efectuada por las concesionarias Tricom, S. A. y Orange Dominicana, S. A.”*;

RESULTA: Que en su parte dispositiva, la indicada Resolución No. 007-04 establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER la solicitud conjunta de **TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**, para la autorización de la cesión contenida en el **“Contrato de Transferencia de Frecuencias”** contraído entre ellos y sometido a éste Consejo, por ser conforme a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos.

Párrafo: INSTRUIR al Director Ejecutivo de la institución a llevar a cabo todos los aprestos de inspección y control que sean necesarios, a los fines de que el uso y explotación de las frecuencias cuya cesión se autoriza, cumplan con los estándares técnicos de explotación, a los fines de evitar interferencias perjudiciales entre los usuarios de dichas porciones del espectro radioeléctrico.

SEGUNDO: ACOGER parcialmente el escrito de replica de **TRICOM, S. A.**, respecto del cumplimiento de los requisitos legales del aviso de publicación de fecha tres (3) de diciembre de dos mil tres (2003) en el diario “El Expreso”; no obstante, **RECHAZAR** sus alegatos en contra de la posibilidad de examen de la instancia del **Banco BHD, S. A.**, aún fuera del plazo establecido en el artículo 64.5 del **“Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”**, pues es del interés del **INDOTEL**, conocer y comunicar de cualquier oposición a un traspaso, recibida previo a la decisión correspondiente, aún esta sea tardía, en atención al interés público protegido.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la **“Instancia de objeción a la solicitud de autorización para traspaso de autorizaciones para la explotación de frecuencias emitidas a nombre de TRICOM, S. A.”** sometida por el **Banco BHD, S. A.**, así como

la oposición a traspaso notificada por la **Srta. Rejane Cedeño** por improcedentes y mal fundadas y carentes de interés directo y actual sobre la solicitud conjunta que da origen a la presente instancia.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **TRICOM, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A., CODETEL, C. POR A.**, así como al **Banco BHD, S. A.** y al **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** y a la **Srta. Rejane Cedeño**, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.”

RESULTA: Que en fecha trece (13) de febrero del año dos mil cuatro (2004) el mediante acto de alguacil No. 31/2/2004, instrumentado por el ministerial Rafael Pérez Mota, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 7, la **Sra. Rejane Cedeño Rubini**, representada por el Dr. Víctor Livio Cedeño J, como su abogado constituido y apoderado, notificó una demanda en reconsideración de la Resolución No. 007-04, dictada en fecha treinta (30) de enero de dos mil cuatro (2004), de este Consejo Directivo, con las siguientes conclusiones:

“**PRIMER: Reconsiderar la Resolución No. 007-04 dictada el 30 de enero de 2004 por el Consejo Directivo del INDOTEL.**

SEGUNDO: Dejar sin efecto o valor jurídico el contrato realizado entre TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A. por que el mismo perjudica legítimos intereses, beneficiando al Sr. MANUEL ARTURO PELLERANO PEÑA y FAMILIA, en desmedro de la depositante REJANE CEDEÑO RUBINI.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado por la **Sra. Rejane Cedeño Rubini**, para que conozca el Recurso de Reconsideración que ha interpuesto en contra de la Resolución No. 007-04, aprobada por dicho Consejo Directivo en fecha treinta (30) de enero del año dos mil cuatro (2004), en virtud del apoderamiento efectuado por el **BANCO BHD, S. A.** en fecha trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004);

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de un Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 007-04 que ha sido recurrida en reconsideración por la **Sra. Cedeño Rubini**, fue notificada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** la recurrente, mediante comunicación dirigida al domicilio de su abogados constituidos y apoderado especiales, antes mencionados, mediante oficio No. 040470 de fecha tres (3) de febrero de dos

mil cuatro (2004), en cumplimiento a lo dispuesto en el Ordinal Cuarto (4to.) de la indicada Resolución No. 007-04.

CONSIDERANDO: Que la recurrente presentó a este Consejo Directivo su formal Recurso de Reconsideración de la Resolución No. 007-04, en virtud de escrito depositado en el domicilio del **INDOTEL** el trece (13) de febrero del año dos mil cuatro (2004), a las trece horas y veintiún minutos de la tarde (13:21 PM.) por lo cual se evidencia que dicho Recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil establecido por la Ley No. 153-98 a esos fines, y en tal virtud, será conocido, evaluado y ponderado por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que la recurrente motiva en su escrito en el alegato de que *“en el cuerpo de la resolución impugnada, aparece un oficio del Banco Central de la República Dominicana donde se solicita a INDOTEL abstenerse de ordenar y traspasar a terceros que involucren a las empresas de telecomunicaciones vinculadas al Sr. MANUEL ARTURO PELLERANO PEÑA y nos suministre cualquier información sobre sus gestiones con la solicitud de traspaso”*

CONSIDERANDO: Que respecto de la solicitud del Banco Central y las respuestas posteriores emitidas por **INDOTEL** a estas y otras atribuciones, quedó claramente consignado en la resolución impugnada, que el **INDOTEL** es el único organismo estatal competente para autorizar o rechazar la cesión de dichos activos, en atención a los requisitos establecidos en la Ley No. 153-98, para la autorización de cesiones, aspecto que por demás quedo debidamente esclarecido frente al Banco Central, quien además tuvo a bien, expedir una certificación de no objeción a la referida transacción, en aras de respetar el criterio y jurisdicción de **INDOTEL** en el conocimiento y aprobación de la transacción, conforme lo establece la ley;

CONSIDERANDO: Que el presente recurso no es admisible pues contiene una confusión en los hechos de la causa, que deja sin la debida sustanciación que le fundamente;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo reitera plenamente los criterios que le condujeron a rechazar la oposición de la recurrente, originalmente conocida en la Resolución No. 007-04

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **la Sra. Rejane Cedeño Rubini** en fecha trece (13) de febrero del año dos mil cuatro (2004) contra la Resolución No. 007-04 aprobada por este Consejo Directivo en fecha treinta (30) de enero del mismo año dos mil cuatro (2004), por haber sido presentada dentro del plazo legal establecido por el Artículo 96.1 de la Ley No. 153-98.

SEGUNDO: RECHAZAR las conclusiones de fondo presentadas por la recurrente en su Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.007-04 de este Consejo Directivo, por improcedentes y mal fundadas.

TERCERO: RATIFICAR, con carácter definitivo, la Resolución No. 007-04.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la **Sra. Rejane Cedeño Rubini**, en su domicilio de elección. y a las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de firmas al dorso/...

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

Lic. Carlos Despradel
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo